



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA APC COLOMBIA

DEMANDADO: COOMEVA EPS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 01165 01

57222 12NOV'21 PM 2:42

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

- Se ordene a COOMEVA a pagar la suma de \$357.283 más los intereses de mora generados a la fecha de pago efectivo por concepto de la incapacidad de la funcionaria FRANCY LORENA OSPINA MUÑOZ en los periodos 7 de mayo a 9 de mayo de 2017 y del 10 de mayo al 12 de mayo de 2017.
- \$237.805 más los intereses de mora generados a la fecha de pago efectivo, por concepto de incapacidad de la funcionaria LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO correspondiente a la incapacidad médica de fecha 8 de agosto de 2017 a 11 de agosto de 2017.

Hechos relevantes:

- Las señoras FRANCY LORENA OSPINA MUÑOZ y LUCENA DEL CARMEN VALENCIA GIRALDO, funcionarias de la entidad demandante se encuentran afiliadas a COOMEVA, a quienes les fue concedidas incapacidades médicas las cuales fueron transcritas por

la demandada, se requirió el pago de las mismas directamente y a través de la página web sin que se haya realizado el pago correspondiente. (fls.1 a 2).

ACTUACIONES RELEVANTES

Mediante auto de 1 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda y se ordenó aportar poder debidamente otorgado y soporte de pago y/o comprobantes de nómina donde conste el pago de las incapacidades y planilla de aportes y autoliquidación de las trabajadoras.

El 15 de julio de 2019, la actora allegó el poder y en escrito separado adición de la demanda, para que se ordenara a COOMEVA EPS reconocer además de la suma por las incapacidades, el valor de \$24.116 por concepto de reajuste salarial del año 2017 a la trabajadora FRANCY LORENA OSPINA MUÑOZ.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La EPS demandada contestó la demanda aduciendo que reconoció y liquidó las incapacidades, y que procederá a realizar la respectiva consignación.

Presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión de 27 de noviembre de 2020 accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a COOMEVA a pagar la suma de \$595.117 y los intereses moratorios liquidados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las prestaciones económicas, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

No accedió a la adición de la demanda porque el procedimiento que se adelanta es preferente y sumario y en consecuencia no procede la adición de la demanda porque implica una reforma a la misma lo cual afecta el carácter de preferente y sumario del proceso. (fls. 63-68).

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal presentaron impugnación las partes y sobre los siguientes puntos:

Demandante

- Porque no se aceptó la adición de la demanda, y en su lugar se debe acceder a la misma y ordenar el reconocimiento de la suma de \$24.116 por concepto de reajuste salarial del año 2017.

Demandada

- Respecto de los intereses moratorios
- Por la existencia de carencia de objeto porque las incapacidades ya fueron pagadas a la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a aceptar la adición de la demanda, proceden los intereses moratorios y si se existe carencia de objeto por pago de la deuda.

Elementos de prueba:

- A folios 2 vto a 6, reclamaciones y copias de las incapacidades reclamadas.
- A folios 48-50, planillas de autoliquidación.
- A folios 83-84, transferencia de fondos masivo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007, al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el

artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(…)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

Respecto del pago de las incapacidades, las normas que se aplican determinan la responsabilidad de su reconocimiento y pago en cada momento de la incapacidad del afiliado:

Del día 1 a 2 corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.

Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993. Dicho trámite debe ser adelantado por el empleador (Artículo 121 del Decreto 19 de 2012).

El primer punto se refiere a la negativa de la Superintendencia de admitir la adición de la demanda presentada por la parte actora, a fin de que ordene el pago del reajuste de la incapacidad emitida a favor de la señora FRANCY LORENA OSPINA MUÑOZ por el aumento salarial realizado en el año 2017.

Es de anotar que la Superintendencia negó la solicitud por considerar que no procede la reforma de la demanda en el evento de los procesos sumarios, decisión que ha de confirmarse en esta instancia en la medida en que el proceso sumario no contempla las etapas propias del proceso ordinario por la brevedad con que se debe tramitar, aunado a que los hechos de la adición bien pudieron ser presentado con la presentación de la demanda porque son hechos que corresponden al año 2017 y la demanda se presentó el 20 de abril de 2018. Adicionalmente, al estar en trámite la segunda instancia no hay lugar a definir asuntos que no fueron objeto de discusión, contradicción y derecho de defensa en la primera instancia.

El segundo punto de apelación se refiere a la prueba del pago de la incapacidades de la demandada a la entidad demandante, no obstante revisados los documentos aportados no se puede evidenciar efectivamente el pago de las incapacidades relacionadas, en la medida que de esos documentos aportados no se evidencia a que incapacidades se refiere ya sea por número de la incapacidad o por el número de la nota debito con la que se respondió la demanda o por el número de identificación del trabajador al que se hace referencia, en consecuencia, no se puede declarar la carencia de objeto en el presente caso.

El tercer punto de apelación se refiere al pago de intereses moratorios, y este aspecto se encuentra consagrado en el Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 por el incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, indicando que se debe a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 modificó ... el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedó así: "Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo".

En ese orden de ideas, se observa que procede el reconocimiento de los intereses moratorios, y en consecuencia se confirmara la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

(salvamento de voto)